

Circular.

Las Cortes, usando de la facultad que les concede la Constitucion política de la Monarquía, han decretado en 14 de Mayo anterior, y S. M. ha sancionado en 23 del mismo mes lo que sigue:

1º Se reemplazará el ejército permanente en el presente año con quin- ce mil noventa y cinco hombres, y los regimientos y brigadas de Ar- tillería de Marina con mil y quinientos. 2º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion segun el censo de 1797, rebajando cuatro almas por cada ma- tricolado que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

Provincias	Número de almas que tienen con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alava.	67.523.	108.
Aragon.	657.376.	1.055.
Asturias.	357.430.	573.
Avila.	118.061.	188.
Burgos y Santander.	466.780.	749.
Canarias.	173.865.	278.
Cataluña.	813.558.	1.305.
Córdoba con las nuevas poblaciones	258.224.	414.
Cuenca.	294.290.	471.
Extremadura	428.493.	688.
Galicia.	1.096.456.	1.759.
Granada	393.553.	632.
Guadalajara.	121.115.	194.
Guipúzcoa.	103.615.	166.
Ibiza	11.630.	18.
Jaen	206.807.	332.
Leon.	239.812.	384.
Madrid.	229.101.	367.
Málaga.	290.423.	465.
Mallorca	130.015.	208.
Mancha	205.548.	330.
Menorca.	52.990.	41.
Murcia	378.502.	608.
Navarra	221.728.	356.
Palencia	118.064.	189.
Salamanca	209.988.	337.
Segovia.	170.235.	272.
Sevilla y Cádiz	718.107.	1.153.
Soria	198.107.	318.
Toledo.	374.867.	601.
Toro	97.370.	156.
Valencia.	804.827.	1.291.
Valladolid	187.390.	301.
Vizcaya	108.552.	174.
Zamora.	71.401.	114.

TOTAL. . . 16.595.

GOBIERNO POLÍTICO

3.º La Diputación provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella, con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados que tengan los pueblos de la costa. 4.º Las provincias de Burgos y Santander, y las de Cádiz y Sevilla se consideran como una sola para los efectos del artículo anterior, y para su cumplimiento se pondrán de acuerdo ambas Diputaciones provinciales en los términos que determine el Gobierno. 5.º También cuidará el Gobierno de que si algunos pueblos se desmembraron de las provincias á que pertenecían en el año 97, se consideren incorporados de nuevo en las mismas para los efectos del presente decreto. 6.º Cada provincia en su totalidad, y cada pueblo de por sí, podrán dar el cupo que les corresponda, ó bien por sorteo, ó bien por medio de sustitutos voluntarios. 7.º También se permitirá poner un sustituto voluntario á cualquier individuo á quien toque la suerte de Soldado, con tal que lo presente antes de ser afiliado en el cuerpo á que se destine. 8.º Si alguna Diputación provincial adaptase la sustitucion en masa de toda la provincia en el todo ó en parte del cupo que le corresponda, los individuos de dicha corporacion serán responsables personalmente de presentar los sustitutos dentro del término que se prefija en el artículo 14. Igual responsabilidad tendrán los Ayuntamientos de los pueblos en donde se admita la sustitucion en todo ó en parte. 9.º No se admitirá ningun sustituto voluntario sin que esté en la edad de diez y ocho á treinta y seis años, y tenga las demas calidades personales que previene para los quintos la ordenanza de Reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819; debiendo ademas hacer constar por certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su residencia, que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado criminalmente. 10. Los individuos de Milicias provinciales á quienes falten por lo menos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán tambien como sustitutos voluntarios por sus provincias, si estas adoptan la sustitucion en masa en todo ó en parte; ó por sus pueblos respectivos, los cuales reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las Milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenían en los cuerpos de Milicias con la ventaja de abonarles para ello como doble el tiempo que sirvan en el Ejército. 11. Si algun sustituto voluntario desertare antes de cumplir dos años de servicio quedará responsable á reponerlo inmediatamente la provincia, pueblo ó individuo por quien servia. 12. En los pueblos en que se prefiera el reemplazo por sorteo en todo ó en parte se verificará este con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos de 1800 y en el reglamento adicional de 1819, en todo lo que no se oponga al presente decreto y á las variaciones de dicha ordenanza y reglamento, que se expresarán. 13. Tambien se arreglarán todas las demas operaciones del reemplazo á lo dispuesto en la citada ordenanza y reglamento adicional. 14. Bien se haga el reemplazo por sustitucion ó por sorteo los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto. 15. Los reclutas destinados á reemplazar el Ejército y los regimientos y brigadas de Artillería de Marina en virtud del presente decreto solo servirán seis años. 16. Se licenciarán

todos los cumplidos que haya en el Ejército y en los regimientos y brigadas de Artillería de Marina hasta 1.º de Enero último, incluidos los Sargentos, Cabos e individuos de la brigada de Carabineros que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo. 17. A fin de que puedan cubrirse las atenciones militares, hasta que los reclutas estén reunidos en los cuerpos, y tengan la instrucción indispensable para hacer el servicio, se autoriza al Gobierno para que por espacio de cuatro meses, contados desde la publicación de este decreto, pueda destinar fuera de sus respectivas provincias los cuerpos de Milicias provinciales que necesite hasta el número de diez y seis mil hombres, cuidando de que esta carga se reparta con igualdad entre todas las provincias. 18. Asimismo se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que ocurran, y tome cuantas medidas juzgue convenientes para el exacto y pronto cumplimiento de este decreto en todas sus partes. = Variaciones que se hacen á la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y á la instrucción adicional de 21 de Enero de 1819, y se citan en el artículo 12. = 1.ª Los Ayuntamientos, en la parte que estan autorizados para ello por la expresada ordenanza e instrucción adicional, no oirán exenciones de ninguna especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables con arreglo á dicha ordenanza e instrucción, y á lo que se previene en este decreto. 2.ª Concluido el sorteo se abrirá por tres dias el juicio de exenciones para oír las que tengan que exponer aquellos á quienes haya cabido la suerte. 3.ª Sin embargo de lo prevenido en la variación 1.ª se señalará el plazo de tres dias despues de concluido el alistamiento y antes del sorteo, para que los comprendidos en él, ó cualquiera otro puedan reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse, para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregon, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él, en el supuesto de que pasados dichos tres dias no se oirá ninguna reclamación ni antes ni despues del sorteo. 4.ª Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones de las juntas de Agravios que se establecen en el artículo 72 de la citada ordenanza, y decidirán definitivamente sobre las quejas y agravios que les expongan, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha ordenanza y en su instrucción adicional. 5.ª El artículo 35 de la misma ordenanza, variado por la instrucción de 21 de Enero de 1819, se entenderá como aqui se expresa: 1.º Queda abolida la facultad concedida á la nobleza, y á las profesiones que gozan de sus fueros, de redimirse del servicio por el donativo de veinte mil reales. 2.º Quedan sujetos á este alistamiento los tonsurados y ordenados de menores, aunque obtengan beneficio eclesiástico. 3.º Lo estan tambien los familiares y dependientes del extinguido tribunal de la Inquisición. 4.º Lo estan asimismo los Bachilleres de las facultades mayores que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos que previene la citada instrucción de 1819 antes de la publicación de este decreto. 5.º Los Alcaldes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos constitucionales lo estarán igualmente; y si les tocara la suerte, continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de su destino, y se les contará como de servicio el que permanezcan en ellos. 6.º Igualmente estarán sujetos al sorteo los Postillones de las casas de Postas, no obstante lo prevenido por la citada instrucción y órdenes posteriores: y asimismo lo estarán los Administradores de las encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes.

7.º Lo están tambien los Maestros impresores, los de tejidos de seda, lana y algodón; y los de tintorero de estos tejidos. 8.º Estan tambien sujetos al alistamiento y sorteo los mozos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraido despues de la publicacion de este decreto. 9.º Lo estarán tambien los que sentaren plaza de soldados en el intermedio desde la publicacion del sorteo hasta su conclusion, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenezcan, sin entrar en suerte. 6.ª Todos los que esten sujetos al sorteo han de estar comprendidos desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de treinta y seis tambien cumplidos. 7.ª La talla para servir en el Ejército, que segun los actuales reglamentos es de cinco pies menos media pulgada, será en adelante de cinco pies menos una pulgada. Madrid 14 de Mayo de mil ochocientos veinte y uno. = Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. = Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario." = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado. = En Palacio á 23 de Mayo de 1821.

Egecutado en conformidad de lo prevenido en el artículo 3.º de el antecedente decreto el reparto de los 1055 hombres que se han detallado por su contingente á esta Provincia entre todos los pueblos que la componen, ha correspondido á ese, con proporcion á su vecindario y segun el censo de 1797.

Al mismo tiempo que el antecedente decreto se ha comunicado á la Diputacion provincial la Real orden de 24 de el mismo mes de Mayo, en la que se prescriben varias prevenciones relativas á la egecucion y apronto del referido detalle, y en su conformidad deberán VV. observar las siguientes.

1.ª *Este apronto y entrega del contingente ha de verificarse indefectiblemente en la caja ó depósito que se señalará, dentro de los dos meses prefijados en el artículo 14 del indicado decreto, que principiaron el dia 6 del corriente y finarán en igual dia de Agosto próximo, aun quando no se hayan cubierto los dos contingentes asignados á ese pueblo en los años de 1818 y 1819, y sin perjuicio de llenar cualquier descubierto de estos, verificado que sea el cumplimiento del presente reemplazo.*

2.ª *Sin embargo de que en todos los sorteos ó reemplazos anteriores todos los quintos de los pueblos de la provincia debian entregarse en la misma caja ó depósito establecido en esta capital; á fin de facilitar el mas pronto cumplimiento del actual, y proporcionar á los pueblos la comodidad y alivio posibles, tendrán VV. entendido, que ademas de la caja ó depósito existente en la referida capital, y en la que deberán entregarse los reemplazos de los pueblos que forman los dos partidos de la misma, los de el de Alcañiz, Caspe, Calaceite, Fraga, Belchite, La-*

Almunia, Borja y Cinco-Villas; se han establecido por las autoridades á quienes se ha cometido este encargo cuatro cajas ó depósitos mas, á saber; una en Huesca, para todos los pueblos de su partido y los de Jacca, y Almudebar; otra en Barbastro para los de su partido y los de Benabarre, Ainsa, y Tamarite; otra en Teruel para los de su partido y los de Cantavieja, Albarracin, Mora y Montalban; y otra en Calatayud para los de su partido, y los de Daroca, Ateca y Tarazona: de manera que segun esta designacion deberá ese pueblo conducir y entregar su cupo en la caja de

3.^a Quedando en su fuerza y vigor la ordenanza de 27 de Octubre de 1800, la instruccion adicional de 21 de Enero de 1819, en todo lo que no esté derogado ó variado por el indicado decreto de 14 de Mayo, se arreglarán VV. exactamente á lo dispuesto en aquellas y en este, así con respecto al acto del sorteo, en el caso de no llenar su cupo por el medio de substitutos de las circunstancias que se expresan en el expresado decreto, y su art.^o 9, como á las diligencias de alistamiento, medicion, y demas que deben preceder al referido sorteo.

A la par de la urgente necesidad que ha producido la medida del presente reemplazo con los justos objetos de aumentar el ejército permanente, y de licenciar á los soldados cumplidos, no podrán VV. menos de conocer las benéficas providencias adoptadas por el augusto Congreso, á fin de conciliar los intereses del Estado con el menor gravamen de los pueblos, rebajando el tiempo del servicio desde ocho á seis años, y dispensando el arbitrio ventajoso de proporcionar los respectivos cupos, bien sea por el medio del sorteo, ó por el de substitucion. Si de todas maneras pues, es debida la mayor puntualidad y exactitud á las órdenes y disposiciones de el Gobierno, una beneficencia y desvelos semejantes exigen imperiosamente por recompensa tanto mayor energía, celo y actividad, y así se lo prometen la Diputacion provincial y Gefe político de la provincia de ese Ayuntamiento, mayormente tratandose de un servicio tan interesante.

Y lo comunico á VV. de acuerdo de la misma Diputacion para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 8 de Junio de 1821.

El Gefe Político superior
Francisco Moreda



Las Cortes en uso de la facultad que les concede la Constitución política de la Monarquía, han decretado en 8 de Junio anterior, y S. M. ha mandado llevar á efecto en 14 del mismo lo que sigue.

ARTICULO 1.º Se reemplazará el ejército permanente en el presente año con siete mil novecientos ochenta y tres hombres. ART. 2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su población, según la división interina del territorio español de 27 de Enero de este año, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

<i>Provincias.</i>	<i>Número de almas que tienen, con la rebaja espresada.</i>	<i>Hombres que deben dar.</i>
Alicante	249.692.....	177. 2.
Almería.....	193.762.....	137. 5.
Avila	113.135.....	80. 2.
Badajoz	301.225.....	213. 7.
Barcelona.....	353.206.....	252. 4.
Bilbao.....	104.186.....	73. 9.
Burgos.....	206.095.....	146. 2.
Cádiz	281.193.....	199. 4.
Cáceres	199.205.....	141. 3.
Calatayud.....	105.947.....	75. 1.
Castellon.....	188.079.....	133. 4.
Chinchilla	186.260.....	132. 1.
Ciudad-Real.....	296.525.....	210. 4.
Córdoba.....	337.265.....	239. 3.
Coruña.....	337.970.....	239. 7.
Cuenca	296.650.....	210. 5.
Gerona	191.243.....	135. 7.
Granada.....	246.984.....	246. 2.
Guadalajara.....	222.655.....	158. 2.
Huelva.....	139.817.....	99. 2.
Huesca.....	182.845.....	129. 6.
Jaen	274.930.....	195. 2.
Játiva.....	161.257.....	114. 4.
Leon	180.567.....	128. 1.
Lérida.....	136.560.....	96. 9.
Logroño	184.217.....	130. 7.
Lugo	253.708.....	180. 1.
Madrid.....	290.495.....	106. 1.

Málaga	290.324.....	206.
Murcia.....	252.058.....	178. 8.
Orense	300.870.....	213. 5.
Oviedo.....	367.501.....	260. 8.
Palencia	128.697.....	91. 3.
Palma	207.765.....	147. 6.
Pamplona.....	195.416.....	138. 6.
Salamanca.....	226.832.....	160. 9.
Santander.....	175.152.....	124. 3.
San Sebastian.....	104.789.....	74. 3.
Segovia.....	145.985.....	104. 4.
Sevilla.....	358.811.....	254. 6.
Soria.....	105.108.....	74. 5.
Tarragona.....	194.782.....	138. 2.
Teruel.....	105.191.....	74. 6.
Toledo.....	302.470.....	214. 6.
Valencia.....	346.166.....	245. 6.
Valladolid.....	175.100.....	124. 2.
Villafranca.....	86.385.....	61. 3.
Vigo	327.848.....	232. 6.
Vitoria	77.465	54. 9.
Zamora.....	142.385.....	101. 2.
Zaragoza	315.111.....	223. 6.
	<hr/>	<hr/>
	11.248.026.	7.983.
	<hr/>	<hr/>

ART. 3.º La Diputación provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella, con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados. ART. 4.º Las Diputaciones provinciales de Chinchilla, Valencia, Ciudad-Real y Cuenca se pondrán de acuerdo con respecto al perjuicio que pueda irrogar á la provincia de Cuenca el cómputo de habitantes que se la señala en este decreto, y á causa de la segregación que se ha verificado de varios pueblos que antes la pertenecían, y últimamente han pasado á las otras tres referidas provincias. ART. 5.º El sorteo se ejecutará en el término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de cada provincia. En seguida, y con la mayor brevedad posible, se entregarán los reclutas en las respectivas cajas, bien se haga el reemplazo por sustitucion, ó bien por sorteo, siendo responsables los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en el caso de que se experimente dilacion; y entendiéndose que precisamente se ha de verificar la entrega á lo mas dentro de otros dos meses. ART. 6.º Los enteros que sea necesario repartir entre dos ó mas pueblos con respecto á su vecindario, se dividirán por décimas partes, señalando las Diputaciones provinciales en el repartimiento los pueblos que se han de reunir para dar un entero. ART. 7.º Estos pueblos harán un sorteo entrando con el nombre de cada una tantas cé-

dulas cuantas décimas le hayan tocado, y en otro cántaro se introducirán diez bolas numeradas, añadiendo en la del núm. 1.º la palabra *soldado*. Segun la numeracion sustituirá un pueblo á otro en la obligacion de dar el quinto, si el primero no le tuviere apto y sin excepcion. ART. 8.º Los Ayuntamientos resolverán por mayoría de votos todas las dudas y reclamaciones que ocurran sobre exenciones y sobre cualquier otro punto relativo á este servicio, salvos los recursos á las diputaciones provinciales. ART. 9.º No se considera como causa de exencion el matrimonio contraido despues de la publicacion en la capital de la provincia del decreto de las Córtes de 18 de Noviembre último, si el mozo contrayente no habia cumplido la edad de veinte años al tiempo de casarse, conforme al artículo 8.º de dicho decreto. ART. 10. A los mozos solteros que por las leyes vigentes sobre reemplazos se hallan exentos, siempre que tengan casa abierta y yunta propia, manejada por sí ó por criados, no les obstará el que lo material de la casa no comprenda todos los cuartos principales, segundos &c, sino que por la voz casa ha de entenderse la habitacion del vecino, cualquiera que sea su extension, pudiendo vivir, como sucede generalmente, bajo un mismo techo muchos vecinos; ni obstará tampoco á estos mismos el que manejen sus haciendas de la manera que mas les convenga. ART. 11. Las exenciones declaradas admisibles en las leyes ó decretos vigentes sobre este particular, con la cláusula de acreditar que existian aquellas antes de la publicacion de dichos decretos ó leyes, han de entenderse antes de la publicacion anual del reemplazo en la capital de cada provincia. ART. 12. En todo lo demas se verificará el reemplazo con arreglo á la ordenanza de 1800, á su adicion de 1819, y decreto de las Córtes de 14 de Mayo de 1821. Madrid ocho de Junio de mil ochocientos veinte y dos.—Alvaro Gomez, Presidente.—Josef Melchor Prat, Diputado secretario.—Francisco Benito, Diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 14 de Junio de 1822.

Habiéndose encargado en la Real órden con que se ha dirigido el antecedente decreto la publicacion de él á la mayor brevedad posible, se ha verificado esta en la presente capital el dia 2 del corriente, y por consiguiente han principiado á correr los dos meses señalados en el artículo 5.º para la egecucion del sorteo el dia 3 siguiente.

En este supuesto deseosa la Diputacion provincial de que los pueblos aprovechando el indicado término cuanto sea posible puedan ocuparse mas cómoda y facilmente en el alistamiento, medicion y demas diligencias previas al referido acto, se apresura á comunicar

desde luego á ese Ayuntamiento el espresado decreto, quedando entretanto ocupada muy seria y detenidamente en llenar su encargo relativo al repartimiento del cupo de los 223 hombres que han caído á esta provincia y cuyo detalle procurará comunicar particularmente con toda la brevedad mas posible, añadiendo las prevenciones é instruccion que estime convenientes, asi con respecto á la mejor inteligencia de las esenciones y modo de oirlas, como á la entrega de los quintos y cuanto crea oportuno á conciliar el puntual servicio nacional con la menor incomodidad de los contribuyentes.

La Diputacion que asi se interesa por ambos objetos no puede menos de prometerse en justa recompensa todo el celo y actividad de los individuos de ese ayuntamiento y su secretario en el puntual cumplimiento de un servicio tan importante. En su consecuencia previene á VV. y espera que sin mas aviso ni recuerdo le den puntual noticia con testimonio de haber verificado el sorteo por el correo inmediato al 2 de Setiembre en que fina el espresado término de dos meses para la egecucion, á fin de poderlo trasladar al Gobierno por el siguiente, segun se manda en la misma Real orden con que se ha comunicado; en el concepto de que la mas pequeña retardacion ú omision en este extremo será suficiente para exigir á unos y otro la responsabilidad de que trata el indicado artículo 5.º sin admitirles excusa ni pretesto alguno que pueda indemnizarles.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 4 de Julio de 1822.

Florencio García.

SS. del Ayuntamiento constitucional de

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Las Cortes extraordinarias por su decreto de 22 de Octubre último acordaron lo siguiente:

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Se reemplazará el Ejército permanente en el presente año con veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres, además de los siete mil novecientos ochenta y tres que decretaron las Cortes en 8 de Junio de este mismo año, y una remonta de siete mil seiscientos noventa y cinco caballos. Artículo 2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número que le corresponde por su población, según la división interina del territorio español de 27 de Enero de este año, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

Provincias.	Número de almas que tienen con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alicante.....	249,692.	655.
Almería.....	193,762.	516.
Avila.....	113,135.	301.
Badajoz.....	301,225.	803.
Barcelona.....	353,206.	941.
Bilbao.....	104,186.	278.
Búrgos.....	206,095.	549.
Cádiz.....	281,193.	749.
Cáceres.....	199,320.	531.
Calatayud.....	105,947.	282.
Castellon.....	188,079.	501.
Chinchilla.....	186,260.	496.
Ciudad-Real... ..	296,525.	790.
Córdoba.....	337,265.	899.
Coruña.....	337,970.	901.
Cuenca.....	296,650.	791.
Gerona.....	191,243.	510.
Granada.....	246,984.	625.
Guadalajara.....	222,655.	593.
Huelva.....	139,817.	373.
Huesca.....	182,845.	487.
Jaen.....	274,930.	733.
Játiva.....	161,257.	430.
Leon.....	180,567.	481.
Lérida.....	136,560.	364.
Logroño.....	184,217.	491.
Lugo.....	253,708.	676.
Madrid.....	290,495.	774.
Málaga.....	290,324.	774.
Murcia.....	252,058.	672.
Orense.....	300,870.	802.
Oviedo.....	367,501.	979.
Palencia.....	128,697.	343.
Palma.....	207,765.	554.
Pamplona.....	195,416.	521.
Salamanca.....	226,832.	604.
Santander.....	175,152.	467.
San Sebastian... ..	104,789.	279.
Segovia.....	145,985.	389.
Sevilla.....	358,811.	656.

Soria.....	105,108.	280.
Tarragona.....	194,782.	519.
Teruel.....	105,191.	280.
Toledo.....	302,470.	806.
Valencia.....	346,166.	922.
Valladolid.....	175,100.	467.
Villafranca.....	86,385.	230.
Vigo.....	327,848.	874.
Vitoria.....	77,465.	206.
Zamora.....	142,385.	379.
Zaragoza.....	315,111.	840.
		<hr/>
		29,973.
		<hr/>

Art. 3º Las Diputaciones provinciales dentro de ocho dias de recibido el decreto por el Gefe político, habrán de entregar á este la distribucion del contingente entre todos los pueblos de la provincia. Madrid 22 de Octubre de 1822.

Posteriormente en 31 del mismo Octubre decretaron lo que sigue:

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Para llevar á efecto el decreto de reemplazo extraordinario del Ejército de veinte y dos del corriente mes con la brevedad conveniente, se observarán las explicaciones, adiciones y modificaciones siguientes de las reglas establecidas en la Ordenanza de mil ochocientos, en su adición de mil ochocientos diez y nueve, en los decretos de las Cortes de 14 de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, y ocho de Junio último, y demas decretos vigentes. 1º El sorteo para el reemplazo extraordinario de veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres decretado por las Cortes en veinte del corriente mes para el Ejército permanente, se hará entre todos los mozos solteros y viudos sin hijos comprendidos en la edad desde diez y ocho años cumplidos antes del dia primero de Noviembre próximo, hasta la de treinta y seis tambien cumplidos en el mismo dia. 2º Entrarán en el sorteo todos los mozos comprendidos en dicha edad, sin exclusion de ninguno, tenga ó no excepcion física ó legal. 3º En caso de duda sobre la edad entrará el interesado en la suerte, sin perjuicio de justificar despues su excepcion. 4º Los mozos que se casen desde el primero de Noviembre próximo entrarán en la suerte. 5º Igualmente entrarán los que con menor edad de veinte años se hayan casado despues de la publicacion en cada capital de provincia del decreto de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, conforme al artículo octavo del mismo. 6º El sorteo empezará en cada pueblo dentro del término que señalarán las respectivas Diputaciones provinciales, que no excederá de ocho dias despues del recibo de la orden en los pueblos de mil vecinos ó menos, aumentando en los demas tres dias por cada mil vecinos; y entendiéndose para este fin como pueblo diferente cada distrito de los que deben formarse en los de mucho vecindario, segun el decreto de veinte y ocho de Junio de este año. 7º Las Diputaciones provinciales harán inmediatamente en acto público el sorteo de quebrados que resulten en la distribucion del contingente, á fin de que el pueblo á quien por esta razon le toque el aumento de un hombre, presente el número inmediato al último de su asignacion. 8º El sorteo de los mozos en cada pueblo se hará empleando los dias precisos, sin interrupcion alguna, ocupando todas las horas hábiles del dia. 9º Hecho el sorteo, se admitirán las excepciones durante los tres dias primeros siguientes al último del sorteo; cuyo plazo es absolutamente improrogable, bajo la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos. Estos convocarán al intento de exponer excepciones, si las tuvieren, á los que les haya cabido la suerte, y ademas á los cuatro números siguientes por cada diez; de manera que el pueblo á quien toquen diez soldados citará los catorce números primeros, y los ciento y cuarenta primeros el pueblo á quien toquen ciento; á fin de facilitar el examen de los presuntos sustitutos, sin perjuicio de la concurrencia de los demas que quieran asistir. Podrá proponer las excepciones el interesado ó cualquiera otra persona en su nombre. 10. El dia despues de concluido el término concedido para las excepciones se enviarán sin detencion alguna á la caja de quintos todos aquellos á quienes les tocó la suerte; y no se les haya declarado excepcion. 11. Desde el primer dia en que se admitan las excepciones las resolverá el Ayuntamiento con voto expreso de un Síndico al me-

nos, y con audiencia de los números inmediatos, á cuyo fin se citarán, siguiendo la numeracion, á otros tantos individuos cuantos sean los que alegan excepcion, y tres números mas; de manera que donde sean diez los que alegan excepcion, se citarán los trece números siguientes al último soldado, y se continuará citando los números que sigan á medida que se presenten excepciones, sin perjuicio de la concurrencia de los demas que quieran asistir. 12. Los Ayuntamientos darán resolucion terminante á cada reclamacion, sin remitir ninguna á consulta de la Diputacion, la cual en ningun caso podrá llamar los expedientes, á no ser que la determinacion del Ayuntamiento sea reclamada por parte legítima, y al interesado se dará por el Secretario del Ayuntamiento certificacion, si la pidiere, sin pago de otro gasto que el del papel sellado. 13. Se harán en público y con citacion de los números siguientes los reconocimientos de enfermedad por el facultativo ó facultativos de medicina y cirugía que nombre el Ayuntamiento, sin admitirse certificaciones de otros, y del mismo modo la medida de los que tengan poca talla, y cualquiera otra actuacion necesaria para justificar las excepciones, que solo se podrán alegar despues de haber tocado la suerte de soldado. 14. El plazo de tres dias concedido para oír las excepciones se contará á los que sean llamados para sustitutos desde el momento en que se les haga saber la sustitucion, bien sea á los mismos interesados, ó bien á sus padres, curadores ó mas inmediatos parientes, siempre que los tales sustitutos no sean de los comprendidos en los artículos noveno y undécimo. 15. Las únicas excepciones admisibles y sobre que se oirán los recursos, son las siguientes: 1.^a Los que tengan imposibilidad física ó enfermedad crónica que les imposibiliten para los actos del servicio, acreditadas del modo expresado en el artículo 13. 2.^a Los faltos de talla, entendiéndose por tales los que no lleguen á cinco pies menos una pulgada estando descalzos. 3.^a Los ordenados *in sacris*. 4.^a Los retirados y cumplidos con buena licencia conforme al párrafo diez y siete del artículo de la Ordenanza de mil ochocientos diez y nueve, que sustituye al treinta y cinco de la de mil ochocientos, comprendiéndose en esta excepcion los licenciados del Ejército de San Fernando. 5.^a Los que han puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes. 6.^a Los que han redimido el servicio militar por el pecuniario, en los términos y por el tiempo que igualmente han estado autorizados por las leyes. 7.^a Los individuos de la Milicia Nacional activa. 8.^a Los matriculados para el servicio de la Armada, que lo estén desde antes del primero del corriente mes de Octubre. 9.^a Los hijos únicos de viuda ó de padre sexagenario ó inhabil para el trabajo, con tal que estos necesiten del trabajo personal del hijo para su manutencion, y que el hijo los mantenga. No se concederá esta excepcion á aquellos hijos que no vivan constantemente en compañía de su padre ó madre desde seis meses antes del sorteo, ó desde que llegó el caso de la excepcion, á menos que por razon de su industria ú oficio residan fuera del domicilio de sus padres. Se entiende por hijo único aquel que no tiene otro hermano soltero mayor de catorce años, que desempeñe la referida obligacion. 10.^a Los nietos huérfanos de padre que sean únicos, y que desempeñen del mismo modo iguales obligaciones con respecto á sus abuelos. 11.^a Los mozos solteros ó viudos sin hijos, cabezas de familia, con yunta propia, en los términos expresados en el párrafo décimo del artículo que en la Ordenanza de mil ochocientos diez y nueve sustituye al treinta y cinco de la de mil ochocientos, y segun el artículo diez del decreto de ocho de Junio de este año. 12.^a Los Gefes políticos, los Magistrados, los Jueces de primera instancia y los Catedráticos de establecimientos públicos literarios aprobados que lo sean en propiedad. 13.^a Los maestros de primeras letras, que sean únicos en pueblos de trescientos vecinos por lo menos. 14.^a Los Diputados á Cortes, los de las Diputaciones provinciales, y los Alcaldes, Regidores y Síndicos en actual ejercicio á quienes toque la suerte continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el término de ellas, contándoseles este tiempo como de servicio. 16. De todo agravio en el fallo ó decision de los Ayuntamientos se podrá reclamar á las Diputaciones provinciales, que determinarán los recursos de plano en sesion pública, haciendo presentar, si lo juzgaren necesario, al interesado y su presunto sustituto, á quien en todo caso se le dará audiencia. 17. Las Diputaciones provinciales, bajo su responsabilidad, resolverán definitivamente estos recursos dentro de seis dias de su entrega, sin contar los necesarios para presentarse el interesado, si se estimare preciso. 18. Ningun quinto permanecerá en la caja mas tiempo que el de doce dias por tener recurso pendiente, no contándose en este término la dilacion que haya sido precisa para la comparecencia personal del interesado; y como esto solo podrá ser por falta de cumplimiento del artículo anterior, los individuos de la Diputacion provincial satisfarán á los

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que les concede la Constitucion han decretado en 8 del actual lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Se pondrá el Ejército al pie de guerra, reemplazándole con veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres.

Art. 2º. Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponda por su poblacion, segun la division interina del territorio español de veinte y siete de Enero del año próximo pasado, rebajando cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar que tienen las provincias marítimas en la forma siguiente:

Provincias.	Número de almas que tienen con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alicante.....	249,692.	665.
Almería.....	193,762.	516.
Avila.....	113,135.	301.
Badajoz.....	301,225.	803.
Barcelona.....	353,206.	941.
Bilbao.....	104,186.	278.
Burgos.....	206,095.	549.
Cádiz.....	281,193.	749.
Cáceres.....	199,320.	531.
Calatayud.....	105,947.	282.
Castellon.....	188,079.	501.
Chinchilla.....	186,260.	496.
Ciudad-Real..	296,525.	790.
Córdoba.....	337,265.	899.
Coruña.....	337,970.	901.
Cuenca.....	296,650.	791.
Gerona.....	191,243.	510.
Granada.....	346,984.	925.
Guadalajara...	222,655.	593.
Huelva.....	139,817.	373.
Huesca.....	182,845.	487.
Jaen.....	274,930.	733.
Játiva.....	161,257.	430.
Leon.....	180,567.	481.
Lérida.....	136,560.	364.
Logroño.....	184,217.	491.
Lugo.....	253,708.	676.
Madrid.....	290,495.	774.
Málaga.....	290,324.	774.
Murcia.....	252,058.	672.
Orense.....	300,870.	802.
Oviedo.....	367,501.	979.
Palencia.....	128,697.	343.
Palma.....	207,765.	554.
Pamplona.....	195,416.	521.
Salamanca.....	226,832.	604.
Santander.....	175,152.	467.
San Sebastian.	104,789.	279.
Segovia.....	145,985.	389.
Sevilla.....	358,811.	956.
Soria.....	105,108.	280.
Tarragona.....	194,782.	519.
Teruel.....	105,191.	280.
Toledo.....	302,470.	806.
Valencia.....	346,166.	922.

Valladolid.....	175,100.	467.
Villafranca.....	86,385.	230.
Vigo.....	327,848.	874.
Vitoria.....	77,465.	206.
Zamora.....	142,385.	379.
Zaragoza.....	315,111.	840.

29,973.

Art. 3º Las Diputaciones provinciales harán que se realice este reemplazo, bien por quinta ó sustitucion, segun mejor les convenga; en el concepto de que el sorteo se ha de verificar en los mismos términos y bajo las mismas reglas que en el extraordinario anterior, con las modificaciones que se expresan en los siguientes artículos, entendiéndose publicado este decreto para los efectos del alistamiento desde esta misma fecha.

Art. 4º No serán exceptuados de este reemplazo otros individuos que los inútiles para él, los que hayan prestado el servicio con anterioridad, sirviendo personalmente, ó habiendo redimido el servicio personal por el pecuniario, ó poniendo sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes, y los ya filiados en los batallones de la milicia activa.

Art. 5º Podrán ser admitidos por sustitutos todos aquellos que despues de cumplir diez y siete años quieran serlo, con tal que tengan la robustez y talla necesarias.

Art. 6º Tambien podrán ser admitidos voluntarios con las mismas circunstancias. Los mozos que antes de empezarse el sorteo se presenten á servir voluntariamente durante las actuales circunstancias, serán admitidos sin contarse en la cuota de sus pueblos, y licenciados luego que la paz é independencia nacional esten aseguradas. Pero si el pueblo no pudiese llenar su cupo con los mozos solteros y viudos sin hijos que le queden, no se procederá á alistar á los casados sino en el caso de que los voluntarios y los restantes no completen el cupo.

Art. 7º Para que este reemplazo se verifique de un modo pronto y ejecutivo; las Diputaciones provinciales se pondrán de acuerdo con los Comandantes generales, debiendo aquellas presentar el cupo que corresponde á sus provincias, vestido y armado dentro del preciso término de un mes del recibo de este decreto, echando mano para ello de los fondos de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos, de atrasos y adelantos de contribuciones, repartimientos vecinales, y de cualesquiera otros de que puedan valerse, debiendo llevar las Diputaciones cuenta exacta de lo que reciben é invierten.

Art. 8º Los individuos de las Diputaciones provinciales, que cumpliesen exactamente con lo prevenido en el artículo anterior, serán por el mismo hecho declarados *beneméritos de la patria*.

Art. 9º Se autoriza al Gobierno para que pueda recibir al servicio á los cumplidos del Ejército permanente, aunque sean extrangeros, y á los de la milicia activa, desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, que sin exceder de la edad prescrita en el decreto orgánico del Ejército presenten sus licencias en debida forma y con los requisitos que él expresa. A estos cumplidos se les abonará el enganchamiento y el tiempo que anteriormente hubiesen servido, cualquiera que sea el que hayan estado separados del servicio.

Art. 10. Tambien podrán ser admitidos en el Ejército los extrangeros que inspiren confianza, aunque no hayan servido anteriormente; pero siempre deberán entrar en clase de soldados.

Art. 11. Los individuos de que se hace mérito en los dos artículos precedentes no se contarán en el número de este reemplazo extraordinario.

Art. 12. A todo individuo que presente dos soldados vestidos, armados y equipados á su costa, que no sean de los comprendidos en la suerte de soldado en el actual y anteriores reemplazos, se le exonerará del servicio, siempre que los presentados tengan las calidades necesarias, y sean de la satisfaccion del Gefe á cuyo cuerpo esté destinado el sorteado.

Art. 13. Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda disponer segun convenga de los cuerpos de la milicia activa.

Art. 14. Queda tambien autorizado para la introduccion de armas y municiones, pertrechos y cualesquiera efectos de guerra.

Art. 15. Del mismo modo se le autoriza para construir, comprar ó embargar, segun calcule mas útil y expedito, el número de embarcaciones menores necesarias para armar por ahora ciento y cincuenta cañoneros que defiendan nuestras costas, y se le conceden tres mil trescientos marineros para tripularlos; entendiéndose que el Gobierno dispondrá de los hombres de mar, segun que las circunstancias exijan que tenga ó no otro destino la marinería ya anteriormente decretada por las Córtes.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales publicarán en los periódicos cada ocho dias el estado que tenga en las suyas respectivas el cumplimiento de este decreto.

Art. 17. Lo dispuesto en el presente decreto para el reemplazo extraordinario que en él se previene no impide que se cumpla y lleve á efecto lo mandado en la orden de las Córtes de tres de este mes, para que se verifiquen con arreglo á la nueva ordenanza los reemplazos que puedan decretarse en el próximo año legislativo.

Al comunicar S. M. este decreto con su Real orden de 11 tambien del actual, y teniendo en consideracion las justas causas que lo han producido, no solo encarga á los Ayuntamientos y demas Autoridades constitucionales que tienen la dicha de influir mas directamente en los destinos de la patria, se distinguan en el desempeño de sus respectivas obligaciones relativas á la ejecucion del expresado decreto, desplegando el celo mas esquisito por el bien público; sino que ofrece á los referidos Ayuntamientos y personas que se espera se pongan en este caso, manifestarles su Real aprecio, á cuyo fin previene se remitan á su Real conocimiento las noticias oportunas sobre el particular. Y como jamas pueda presentarse ocasion mas oportuna por todas sus circunstancias para desplegar la mayor actividad, y merecer á proporcion de ella la recompensa mas gloriosa, la Diputacion de esta provincia no puede menos de prometersela de VV. asegurándoles que por su parte queda muy encargada de hacer presentes al Gobierno los méritos que contraigan.

Siendo el número de hombres con que deben contribuir los pueblos para este contingente igual al que les cupó en el último sorteo con sola la diferencia del número ó baja que les ha correspondido en razon de la suerte de quebrados, verificado el sorteo de estos por la Diputacion en el dia 19 del actual; debe aprontar ese pueblo para el cumplimiento del referido decreto de 8 del mismo
hombres enteros.

Debiendo verificarse el cumplimiento de este reemplazo dentro de un mes contado desde el dia de su recibo, deberán VV. ejecutar el sorteo dentro de seis dias inmediatos al del recibo de esta circular, (á cuyo efecto se certificará de este por los Secretarios de Ayuntamiento á continuacion de la vereda que se les dirigirá por el Alcalde de la cabeza del partido) en los pueblos que no excedan de mil vecinos y de ocho dias en los que excedan. Pasado este término se abrirá al dia siguiente el juicio de escepciones, por los tres señalados en la ordenanza; y finado este se pondrán al inmediato en marcha los Quintos para la capital, señalándose para la presentacion en la Caja un dia por cada cuatro leguas que diste ese pueblo de la presente capital.

Asi como la Diputacion recomendará muy particularmente como ha indicado los méritos de actividad con que VV. se distinguan, no podrá mirar con indiferencia la menor omision, ó apatía, y desde luego quedan VV. con el Secretario responsables en tal caso á las penas impuestas por el bando que acompaña, multas, y demas providencias á que se hagan acreedores. Zaragoza 20 de Febrero de 1823.

Florencio García,
Presidente.

De acuerdo de S. E.
Mariano Gomez,
Secretario.

De acuerdo de S. E.
Mariano Gomez,
Secretario.

Florencio Garcia,
Presidente.

... que se hagan acreedores. Zaragoza 20 de febrero de 1823.

Alcaldé de la cabeza del partido) en los pueblos que no excedan de mil vecinos y de ochocientos en los que excedan. Pasado este término se abrirá el día siguiente el juicio de excepciones; por los tres señalados en la ordenanza; y pasado este se pondrá al inmediato en marcha los Quintos para la capital, señalándose para la presentación en la Caja un día por cada cuatro leguas que diste ese pueblo de la presente capital.

Así como la Diputación recomendará muy particularmente como ha indicado de las marchas de actividad con que se distinguen; no podrá mirar con indiferencia la menor omisión, ó tardía, y desde luego quedan XV. con el Secretario responsables en el caso de presentarse las peras impuestas por el bando que acompaña, multas, y demás pro- hibiciones de que se hacen acreedores. Zaragoza 20 de febrero de 1823.

Debiendo verificarse el cumplimiento de este precepto dentro de tres meses contados desde el día de su recibo, deberán XV. expedir el sorteo dentro de seis días inme- diatos al del recibo de esta circular, lo cuyo efecto se certificará de este por los Secretarios de Ayuntamiento de la urbe que se les dirigirá por el

Alcaldé de la cabeza del partido) en los pueblos que no excedan de mil vecinos y de ochocientos en los que excedan. Pasado este término se abrirá el día siguiente el juicio de excepciones; por los tres señalados en la ordenanza; y pasado este se pondrá al inmediato en marcha los Quintos para la capital, señalándose para la presentación en la Caja un día por cada cuatro leguas que diste ese pueblo de la presente capital.

Así como la Diputación recomendará muy particularmente como ha indicado de las marchas de actividad con que se distinguen; no podrá mirar con indiferencia la menor omisión, ó tardía, y desde luego quedan XV. con el Secretario responsables en el caso de presentarse las peras impuestas por el bando que acompaña, multas, y demás pro- hibiciones de que se hacen acreedores. Zaragoza 20 de febrero de 1823.

Art. 15. Del mismo modo se le autoriza para constituir, comprar ó enajenar, en un cálculo mas útil y expedito, el número de embarcaciones menores necesarias para armar por ahora ciento y cincuenta canoas que debían armarse en las costas, y se le conceden tres mil trescientos maravedís para tripulantes; entendiéndose que el Gobierno disponga de los buques de mar, según que las circunstancias exijan que tenga en otro destino la mandada ya anteriormente decretada por las Cortes.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales publicarán en los periódicos cada ocho días el estado que tenga en las armas respectivas el cumplimiento de este decreto.

Art. 17. Lo dispuesto en el presente decreto para el cumplimiento extraordinario que se previene en el se previene no impide que se cumpla y lleve a efecto lo mandado en lo que respecta a las Cortes de este mes, para que se verifique con arreglo a la ley de 18 de mayo de 1820 que queda decretada en el primer año legislativo.

Las Cortes en 5 de Enero de este año decretaron lo siguiente:

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: ARTICULO PRIMERO. Los batallones de la Milicia nacional activa se pondrán desde luego al completo de la fuerza que prescribe el decreto orgánico de esta arma. ART. 2º. Para la formación y reemplazo de estos batallones se observará el citado decreto; y en cuanto á las excepciones y demas reglas no comprendidas en él se observará el de treinta y uno de Octubre último, sin que por esto se altere la talla y edad señalada en el mencionado decreto orgánico; debiéndose considerar publicada la quinta en todos los pueblos de la Monarquía desde el dia de la fecha de la circulacion de este decreto por el Gobierno. ART. 3º. Teniendo presente que los individuos de la Milicia nacional activa entran al servicio por seis años, y que los pueblos deben dar en uno los mozos que estaba prevenido diesen en seis, para que esto no perjudique á los mismos pueblos sino en la parte que es indispensable y exigen las circunstancias, se licenciará cada año la sexta parte, que será reemplazada por los pueblos ademas de las bajas ordinarias que tuviesen los cuerpos. ART. 4º. El sorteo de la sexta parte que anualmente debe ser licenciada se hará en público en el primer domingo del mes de Setiembre por los Gefes del batallon, sin necesidad de reunirlo para este acto, si no lo estuviese, dando aviso á la Diputacion provincial de los individuos á quienes tocó la suerte de ser licenciados, y pueblos á que pertenecen, para que incluyendo á estos, caso de no haber adquirido alguna excepcion, con los demas mozos del pueblo que deban entrar en suerte, disponga el reemplazo de dicha sexta parte; en el concepto de que no se han de expedir las licencias hasta que el reemplazo quede filiado en el cuerpo. ART. 5º. En las provincias que tenian Milicias provinciales, y que constando hasta ahora de uno ó mas batallones tuviesen dos ó mas, se considerarán para este reemplazo como si formáran un regimiento de tantos batallones como debe tener la provincia al completo de su fuerza: cada soldado pertenecerá al batallon del distrito del pueblo de su naturaleza, sin separarse del batallon en que actualmente sirva, en que se considerará como agregado hasta que el Gobierno disponga la distribucion conveniente. ART. 6º. Todos los batallones de las antiguas Milicias provinciales quedarán sujetos á las mismas reglas de reemplazo y licencias prevenidas en los artículos anteriores en cuanto á los soldados que ingresen en los mismos cuerpos hasta primero de Julio próximo. ART. 7º. En todos los cuerpos de la Milicia nacional activa los soldados que se despidan por sorteo antes de haber servido seis años, entrarán en todas las quintas que se decretaren, á no ser que hayan adquirido excepcion; pero en el caso de tocarles la suerte de soldado se les abonará el tiempo que hayan servido con arreglo á las leyes que rigen de abono de tiempo. ART. 8º. Las bajas ordinarias se reemplazarán por los respectivos pueblos en los términos que previene el decreto orgánico de la Milicia nacional activa; pero en los batallones de la antigua provincial no se considerarán como tales bajas ordinarias sino las que ocurrieren despues de primero de Julio próximo."

Y con fecha de 10 del corriente se ha comunicado á esta Diputacion la resolucion de las Cortes de 3 del mismo que á la letra dice así:

Las Cortes han tenido á bien resolver se autorice á las Diputaciones provinciales para que de acuerdo con los Generales en jefe ó Comandantes generales de distrito armen y vistan á los batallones de la Milicia nacional activa de sus provincias respectivas. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva circularlo á quien corresponda, valiéndose las Diputaciones provinciales para llevarlo á efecto de los arbitrios señalados por las Cortes en el decreto de 8 de Febrero último, y demas de que puedan disponer."

En su consecuencia, la Diputacion ha procedido al reparto de los hombres que corresponden á los pueblos de esta provincia para la formación de los dos batallones de línea de Zaragoza número

60 y Alcañiz número 44, y al sorteo de quebrados; y corresponden á ese pueblo hombres que presentarán VV. al Comandante de la ciudad al que corresponde ese pueblo. Verificado que sea el cumplimiento de los reemplazos ordinario y extraordinarios de 14 de Mayo de 1822, de 31 de Octubre del mismo, y de 8 de Febrero último, se procederá inmediatamente á las diligencias del sorteo de que se trata; en el concepto que ha de ejecutarse dentro de ocho dias despues del recibo de la orden en los pueblos de mil vecinos ó menos, aumentando en los demas tres dias por cada mil vecinos; y entendiéndose para este fin como pueblo diferente cada distrito de los que deben formarse en los de mucho vecindario, segun el decreto de 28 de Junio de 1822; á cuyo fin certificará el Secretario de Ayuntamiento del recibo de esta orden, y del dia en que recibieron respectivamente los citados decretos, remitiendo á esta Diputacion testimonio de ello.

Como sea cargo de esta Corporacion el vestir y armar toda la Milicia nacional activa, ha procedido al cálculo de su coste, y hecho el reparto entre todos los pueblos de la provincia con proporcion á los Milicianos que tienen que presentar, ha correspondido á ese pueblo reales de vellon, que pondrán VV. en poder de

aprovechándose para ello de los medios señalados por las Córtes en el decreto de 8 de Febrero último, y su artículo 7º: que son de los fondos de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos; de atrasos y adelantos de contribuciones, repartimientos vecinales, y de cualesquiera otros de que pueden valerse.

De contado se promete en la ejecucion de este servicio toda la actividad, zelo y esmero que exige tan interesante objeto; pero en otro caso, desde ahora deberán VV. tener entendido, que todos sus individuos y Secretario quedan sujetos á toda responsabilidad que se les exigirá sin excusa.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza de Marzo de 1823.

Florencio García,
Presidente.

Por indisposicion del Secretario,
Santiago Palacios.

REPÚBLICA ARGENTINA
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
 ESTADÍSTICA PROVINCIAL DE CARACAS

Las estadísticas provinciales de Caracas, que forman parte de las estadísticas nacionales, son el resultado de los trabajos realizados por el personal técnico de la Oficina de Estadística Provincial, durante el año 1955. Estas estadísticas se refieren a la producción agrícola y ganadera, a la explotación forestal, a la explotación de minas y a la explotación de hidrocarburos.

Provincia	Producción	Consumo
Alcántara	1.234.567	1.123.456
Almería	2.345.678	2.234.567
Ávila	3.456.789	3.345.678
Badajoz	4.567.890	4.456.789
Burgos	5.678.901	5.567.890
Cádiz	6.789.012	6.678.901
Cáceres	7.890.123	7.789.012
Castellón	8.901.234	8.890.123
Ciudad Real	9.012.345	8.901.234
Córdoba	10.123.456	10.012.345
Cuenca	11.234.567	11.123.456
Extremadura	12.345.678	12.234.567
Granada	13.456.789	13.345.678
Guadalajara	14.567.890	14.456.789
Huelva	15.678.901	15.567.890
Huesca	16.789.012	16.678.901
Jacón	17.890.123	17.789.012
Jalisco	18.901.234	18.890.123
León	19.012.345	18.901.234
Lérida	20.123.456	19.901.234
Logroño	21.234.567	20.890.123
Lugo	22.345.678	21.789.012
Madrid	23.456.789	22.678.901
Malaga	24.567.890	23.567.890
Málaga	25.678.901	24.456.789
Merida	26.789.012	25.345.678
Navarra	27.890.123	26.234.567
Orense	28.901.234	27.123.456
Pamplona	29.012.345	28.012.345
Palencia	30.123.456	28.901.234
Pontevedra	31.234.567	29.890.123
Salamanca	32.345.678	30.789.012
Segovia	33.456.789	31.678.901
San Sebastián	34.567.890	32.567.890
Santander	35.678.901	33.456.789
Saragoza	36.789.012	34.345.678
Sevilla	37.890.123	35.234.567
Soria	38.901.234	36.123.456
Tarazona	39.012.345	37.012.345
Tarazona	40.123.456	37.901.234
Tarazona	41.234.567	38.890.123
Tarazona	42.345.678	39.789.012
Tarazona	43.456.789	40.678.901
Tarazona	44.567.890	41.567.890
Tarazona	45.678.901	42.456.789
Tarazona	46.789.012	43.345.678
Tarazona	47.890.123	44.234.567
Tarazona	48.901.234	45.123.456
Tarazona	49.012.345	46.012.345
Tarazona	50.123.456	46.901.234
Tarazona	51.234.567	47.890.123
Tarazona	52.345.678	48.789.012
Tarazona	53.456.789	49.678.901
Tarazona	54.567.890	50.567.890
Tarazona	55.678.901	51.456.789
Tarazona	56.789.012	52.345.678
Tarazona	57.890.123	53.234.567
Tarazona	58.901.234	54.123.456
Tarazona	59.012.345	55.012.345
Tarazona	60.123.456	55.901.234
Tarazona	61.234.567	56.890.123
Tarazona	62.345.678	57.789.012
Tarazona	63.456.789	58.678.901
Tarazona	64.567.890	59.567.890
Tarazona	65.678.901	60.456.789
Tarazona	66.789.012	61.345.678
Tarazona	67.890.123	62.234.567
Tarazona	68.901.234	63.123.456
Tarazona	69.012.345	64.012.345
Tarazona	70.123.456	64.901.234
Tarazona	71.234.567	65.890.123
Tarazona	72.345.678	66.789.012
Tarazona	73.456.789	67.678.901
Tarazona	74.567.890	68.567.890
Tarazona	75.678.901	69.456.789
Tarazona	76.789.012	70.345.678
Tarazona	77.890.123	71.234.567
Tarazona	78.901.234	72.123.456
Tarazona	79.012.345	73.012.345
Tarazona	80.123.456	73.901.234
Tarazona	81.234.567	74.890.123
Tarazona	82.345.678	75.789.012
Tarazona	83.456.789	76.678.901
Tarazona	84.567.890	77.567.890
Tarazona	85.678.901	78.456.789
Tarazona	86.789.012	79.345.678
Tarazona	87.890.123	80.234.567
Tarazona	88.901.234	81.123.456
Tarazona	89.012.345	82.012.345
Tarazona	90.123.456	82.901.234
Tarazona	91.234.567	83.890.123
Tarazona	92.345.678	84.789.012
Tarazona	93.456.789	85.678.901
Tarazona	94.567.890	86.567.890
Tarazona	95.678.901	87.456.789
Tarazona	96.789.012	88.345.678
Tarazona	97.890.123	89.234.567
Tarazona	98.901.234	90.123.456
Tarazona	99.012.345	91.012.345
Tarazona	100.123.456	91.901.234

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que les concede la Constitucion han decretado en 8 del actual lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Se pondrá el Ejército al pie de guerra, reemplazándole con veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres.

Art. 2º. Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponda por su poblacion, segun la division interina del territorio español de veinte y siete de Enero del año próximo pasado, rebajando cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar que tienen las provincias marítimas en la forma siguiente:

Provincias.	Número de almas que tienen con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alicante.....	249,692.	665.
Almeria.....	193,762.	516.
Avila.....	113,135.	301.
Badajoz.....	301,225.	803.
Barcelona.....	353,206.	941.
Bilbao.....	104,186.	278.
Burgos.....	206,095.	549.
Cádiz.....	281,193.	749.
Cáceres.....	199,320.	531.
Calatayud.....	105,947.	282.
Castellon.....	188,079.	501.
Chinchilla.....	186,260.	496.
Ciudad-Real..	296,525.	790.
Córdoba.....	337,265.	899.
Coruña.....	337,970.	901.
Cuenca.....	296,650.	791.
Gerona.....	191,243.	510.
Granada.....	346,984.	925.
Guadalajara...	222,655.	593.
Huelva.....	139,817.	373.
Huesca.....	182,845.	487.
Jaen.....	274,930.	733.
Játiva.....	161,257.	430.
León.....	180,567.	481.
Lérida.....	136,560.	364.
Logroño.....	184,217.	491.
Lugo.....	253,708.	676.
Madrid.....	290,495.	774.
Málaga.....	290,324.	774.
Murcia.....	252,058.	672.
Orense.....	300,870.	802.
Oviedo.....	367,501.	979.
Palencia.....	128,697.	343.
Palma.....	207,765.	554.
Pamplona.....	195,416.	521.
Salamanca.....	226,832.	604.
Santander.....	175,152.	467.
San Sebastian.	104,789.	279.
Segovia.....	145,985.	389.
Sevilla.....	358,811.	956.
Soria.....	105,108.	280.
Tarragona.....	194,782.	519.
Teruel.....	105,191.	280.
Toledo.....	302,470.	806.
Valencia.....	346,166.	922.

Valladolid.....	175,100.	467.
Villafranca.....	86,385.	230.
Vigo.....	327,848.	874.
Vitoria.....	77,465.	206.
Zamora.....	142,385.	379.
Zaragoza.....	315,111.	840.

29,973.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales harán que se realice este reemplazo, bien por quinta ó sustitucion, segun mejor les convenga; en el concepto de que el sorteo se ha de verificar en los mismos términos y bajo las mismas reglas que en el extraordinario anterior, con las modificaciones que se expresan en los siguientes artículos, entendiéndose publicado este decreto para los efectos del alistamiento desde esta misma fecha.

Art. 4.º No serán exceptuados de este reemplazo otros individuos que los inútiles para él, los que hayan prestado el servicio con anterioridad, sirviendo personalmente, ó habiendo redimido el servicio personal por el pecuniario, ó poniendo sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes, y los ya filiados en los batallones de la milicia activa.

Art. 5.º Podrán ser admitidos por sustitutos todos aquellos que despues de cumplir diez y siete años quieran serlo, con tal que tengan la robustez y talla necesarias.

Art. 6.º Tambien podrán ser admitidos voluntarios con las mismas circunstancias. Los mozos que antes de empezarse el sorteo se presenten á servir voluntariamente durante las actuales circunstancias, serán admitidos sin contarse en la cuota de sus pueblos, y licenciados luego que la paz é independenciam nacional esten aseguradas. Pero si el pueblo no pudiese llenar su cupo con los mozos solteros y viudos sin hijos que le queden, no se procederá á alistar á los casados sino en el caso de que los voluntarios y los restantes no completen el cupo.

Art. 7.º Para que este reemplazo se verifique de un modo pronto y ejecutivo, las Diputaciones provinciales se pondrán de acuerdo con los Comandantes generales, debiendo aquellas presentar el cupo que corresponde á sus provincias, vestido y armado dentro del preciso término de un mes del recibo de este decreto, echando mano para ello de los fondos de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos, de atrasos y adelantos de contribuciones, repartimientos vecinales, y de cualesquiera otros de que puedan valerse, debiendo llevar las Diputaciones cuenta exacta de lo que reciben é invierten.

Art. 8.º Los individuos de las Diputaciones provinciales, que cumpliesen exactamente con lo prevenido en el artículo anterior, serán por el mismo hecho declarados *beneméritos de la patria*.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que pueda recibir al servicio á los cumplidos del Ejército permanente, aunque sean extranjeros, y á los de la milicia activa, desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, que sin exceder de la edad prescrita en el decreto orgánico del Ejército presenten sus licencias en debida forma y con los requisitos que él expresa. A estos cumplidos se les abonará el enganchamiento y el tiempo que anteriormente hubiesen servido, cualquiera que sea el que hayan estado separados del servicio.

Art. 10. Tambien podrán ser admitidos en el Ejército los extranjeros que inspiren confianza, aunque no hayan servido anteriormente; pero siempre deberán entrar en clase de soldados.

Art. 11. Los individuos de que se hace mérito en los dos artículos precedentes no se contarán en el número de este reemplazo extraordinario.

Art. 12. A todo individuo que presente dos soldados vestidos, armados y equipados á su costa, que no sean de los comprendidos en la suerte de soldado en el actual y anteriores reemplazos, se le exonerará del servicio, siempre que los presentados tengan las calidades necesarias, y sean de la satisfaccion del Gefe á cuyo cuerpo esté destinado el sorteado.

Art. 13. Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda disponer segun convenga de los cuerpos de la milicia activa.

Art. 14. Queda tambien autorizado para la introduccion de armas y municiones, pertrechos y cualesquiera efectos de guerra.

Art. 15. Del mismo modo se le autoriza para construir, comprar ó embargar, segun calcule mas útil y expedito, el número de embarcaciones menores necesarias para armar por ahora ciento y cincuenta cañoneros que defiendan nuestras costas, y se le conceden tres mil trescientos marineros para tripularlos; entendiéndose que el Gobierno dispondrá de los hombres de mar, segun que las circunstancias exijan que tenga ó no otro destino la marinería ya anteriormente decretada por las Córtes.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales publicarán en los periódicos cada ocho dias el estado que tenga en las suyas respectivas el cumplimiento de este decreto.

Art. 17. Lo dispuesto en el presente decreto para el reemplazò extraordinario que en él se previene no impide que se cumpla y lleve á efecto lo mandado en la orden de las Córtes de tres de este mes, para que se verifiquen con arreglo á la nueva ordenanza los reemplazos que puedan decretarse en el próximo año legislativo.

Al comunicar S. M. este decreto con su Real orden de 11 tambien del actual, y teniendo en consideracion las justas causas que lo han producido, no solo encarga á los Ayuntamientos y demas Autoridades constitucionales que tienen la dicha de influir mas directamente en los destinos de la patria, se distinguan en el desempeño de sus respectivas obligaciones relativas á la ejecucion del expresado decreto, desplegando el celo mas esquisito por el bien público; sino que ofrece á los referidos Ayuntamientos y personas que se espera se pongan en este caso, manifestarles su Real aprecio, á cuyo fin previene se remitan á su Real conocimiento las noticias oportunas sobre el particular. Y como jamas pueda presentarse ocasion mas oportuna por todas sus circunstancias para desplegar la mayor actividad, y merecer á proporcion de ella la recompensa mas gloriosa, la Diputacion de esta provincia no puede menos de prometersela de VV. asegurándoles que por su parte queda muy encargada de hacer presentes al Gobierno los méritos que contraigan.

Siendo el número de hombres con que deben contribuir los pueblos para este contingente igual al que les cupó en el último sorteo con sola la diferencia del número ó baja que les ha correspondido en razon de la suerte de quebrados, verificado el sorteo de estos por la Diputacion en el dia 19 del actual; debe aprontar ese pueblo para el cumplimiento del referido decreto de 8 del mismo

hombres enteros.

Debiendo verificarse el cumplimiento de este reemplazo dentro de un mes contado desde el dia de su recibo, deberán VV. ejecutar el sorteo dentro de seis dias inmediatos al del recibo de esta circular, (á cuyo efecto se certificará de este por los Secretarios de Ayuntamiento á continuacion de la veréda que se les dirigirá por el Alcalde de la cabeza del partido) en los pueblos que no excedan de mil vecinos y de ocho dias en los que excedan. Pasado este término se abrirá al dia siguiente el juicio de excepciones, por los tres señalados en la ordenanza; y finado este se pondrán al inmediato en marcha los Quintos para la capital, señalándose para la presentacion en la Caja un dia por cada cuatro leguas que diste ese pueblo de la presente capital.

Asi como la Diputacion recomendará muy particularmente como ha indicado los méritos de actividad con que VV. se distinguan, no podrá mirar con indiferencia la menor omision, ó apatía, y desde luego quedan VV. con el Secretario responsables en tal caso á las penas impuestas por el bando que acompaña, multas, y demas providencias á que se hagan acreedores. Zaragoza 20 de Febrero de 1823.

Florencio García,
Presidente.

De acuerdo de S. E.
Mariano Gomez,
Secretario.

Art. 15. Del mismo modo se le autoriza para construir, comprar o pagar, se-
 gun califique mas útil y expedito, el número de embarcaciones menores que para
 andar por estos rios y canales cancheros que desahuyan nuestras costas, y se le
 conceden tres mil trescientos marcos para tripularlos; entendiéndose por el Gobierno
 disponiendo de los buques de mar, segun que las circunstancias exijan que tenga
 no otro destino la marina ya anteriormente decretada por las Cortes.
 Art. 16. Las Diputaciones provinciales publicaran en las periodos cada ocho dias
 el estado que tenga en las suyas respectivas el cumplimiento de este decreto.
 Art. 17. Lo dispuesto en el presente decreto para el reemplazo extraordinario que
 en él se previene no impide que se cumpla y lleve a efecto lo mandado en la or-
 den de las Cortes de tres de este mes, para que se verifique con arreglo a la nue-
 va ordenanza los reemplazos que pueden hacerse en el presente año legislativo.
 Al comunicar S. M. este decreto con el Real orden de 17 de Julio del actual, y
 teniendo en consideracion las circunstancias que se han mencionado en la Real orden de 17 de Julio
 los Ayuntamientos y demas autoridades constitucionales que tienen la gloria de influir
 mas directamente en los destinos de la patria, se distinguen en el desempeño de sus
 respectivas obligaciones, y en la ejecucion del presente decreto, despidiendo el
 esto mas espedito por el bien publico, sino que ofrece a los Ayuntamientos y
 y personas que se espera se presenten en el presente año, manifestando el Real decreto, de cuyo
 fin previene se remitan a su Real conocimiento las noticias oportunas sobre el particu-
 lar. Y como las causas que se han mencionado en el presente decreto, y manifestando de ella la recompensa
 para que despiere la mayor actividad, y manifestando de ella la recompensa
 mas gloriosa, la Diputacion de la provincia no puede menos de hacer presentes al Gobierno los
 servicios que por su parte queda muy encargada de hacer presentes al Gobierno los
 meritos que correspondan.
 Siendo el número de habitantes con que deben contribuir los pueblos para este con-
 tingente igual al que les cupo en el último sorteo con toda la diferencia del número
 de baja que les ha correspondido en virtud de la suerte de quinquas, verificando el sor-
 teo de estos por la Diputacion en el día 15 del actual; debe oportuno ese pueblo
 para el cumplimiento del referido decreto de 8 del mismo mes.

Debiendo verificarse el cumplimiento de este reemplazo dentro de tres meses contados
 desde el día de su recibo, deberán VV. ejecutar el sorteo dentro de seis dias inme-
 diatos al del recibo de este circular, el cuyo sorteo se certificará de este por los
 Secretarios de Ayuntamiento de la villa que se les dirigirá por el
 Alcalde de la cabeza del partido en los pueblos que no excedan de mil vecinos, y de
 ocho dias en los que excedan. Pasado este término se abrirá al día siguiente el juicio de
 escisiones, por los tres señalados en la ordenanza, y finado este se pondrán al in-
 mediato en marcha los Quintos para la capital, señalándose para la presentacion en
 la Caja un dia por cada centos leguas que diste ese pueblo de la presente capital.
 Asi como la Diputacion recomendará muy particularmente como ha indicado los
 meritos de actividad con que VV. se distinguen, no podrá mirar con indiferencia la
 menor omision de aquélla, y de lo que luego quedan VV. con el Secretario responsables en
 tal caso de las penas impuestas por el bando que acompaña, miltas, y demas pro-
 visiones de que se hayan acordadas. Enagora 20 de febrero de 1823.

Tlorenzo Garcia,
 Presidente.

De acuerdo de S. E.
 Mariano Gomez,
 Secretario.